

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

<b>DATOS DEL PROCESO</b>	
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de primera instancia
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2019-00405-00
<b>Demandante(s):</b>	Marina Trujillo Rodríguez
<b>Demandado(a):</b>	COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
<b>Tema:</b>	Ineficacia de traslado de régimen pensional – allanamiento a las pretensiones de la demanda

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**Ciudad:** Ibagué (Tolima)

**Tipo de audiencia:** Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 19 de agosto de 2021

**Hora inicio:** 11:45 a.m.

**Hora fin:** 12:01 m.

**Sujetos del Proceso:**

<b>Demandante:</b>	Marina Trujillo Rodríguez
<b>Apoderado:</b>	Mario Andrés García Pabón
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
<b>Rep. Legal:</b>	No asistió
<b>Apoderado:</b>	Jeisson Ariel Sánchez Pava
<b>Demandado:</b>	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
<b>Rep. Legal:</b>	No asistió
<b>Apoderado:</b>	María Alejandra Russy Monroy
<b>Juez:</b>	Jeimmy Julieth Garzón Olivera

**Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:**

**Instalación y registro de asistencia:**

La audiencia inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital ZOOM teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante junto con su apoderado judicial, y de los apoderados judiciales de Colpensiones y Colfondos S.A.

**Auto de sustanciación: reconoció personería adjetiva**

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar a la Dra. María Alejandra Russy Monroy identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.052.401.870 y T.P. 314.227 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de Colfondos S.A., en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder de sustitución.

Igualmente, se reconoció personería para actuar al Dr. Mario Andrés García Pabón identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.052.401.870 y T.P. 314.227 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder de sustitución.

Decisión que fue notificada en estrados.

#### **ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

##### **Auto de sustanciación: declaró clausurada etapa procesal**

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, COLPENSIONES allegó acta del comité de conciliación de la entidad N° 031132020 en el que informó que no existía ánimo conciliatorio, además que al tratarse del derecho pensional inmerso no era dable su disposición o negociación, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Se notificó en estrados esta decisión.

#### **ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

##### **Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones previas**

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasó a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión que fue notificada en estrados.

#### **ETAPA DE SANEAMIENTO:**

##### **Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar**

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

#### **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

##### **Auto interlocutorio: fijación del litigio**

Como quiera que las demandadas de manera coincidente aceptaron los hechos 1, 2, 7, 10, 12 y 14 se pone en consideración la posibilidad de sustraer del debate probatorio dichos supuestos fácticos.

No se presentaron observaciones.

Por tanto, el problema jurídico que corresponde al Juzgado es determinar:

1. Establecer si el traslado efectuado por MARINA TRUJILLO RODRIGUEZ del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., es ineficaz.
2. En caso afirmativo, establecer si COLFONDOS S.A., debe trasladar a COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, el bono pensional si lo hubiere y los valores descontados por administración indexados.
3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra.

En caso de salir adelante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

- **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.
- INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE ASESORIA DE TRASLADO PENSIONAL
- LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA NO PUEDE SER APLICADA EN FORMA GENERICA, SIN NINGUNA PONDERACION, Y EN DESIGUALDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN PROCESO.
- APLICACIÓN INDEBIDA DEL ART. 1604 DEL CODIGO CIVIL PUESTO QUE NO SE ATIENDE DE FORMA SISTEMATICA OTRAS NORMAS DEL MISMO ESTATUTO QUE PROHIBEN ALEGAR LA IGNORANCIA DE LA LEY EN LOS NEGOCIOS JURIDICOS, ERROR DE DERECHO, DE ESTA MANERA ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO.
- PRESCRIPCION.
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE COLPENSIONES

- **COLFONDOS S.A.:**

Aunque se ALLANÓ A LA DEMANDA, la misma será decidida en la etapa de proferir el fallo.

Propuso como excepción de fondo:

- NO CONDENA EN COSTAS A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hicieran las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión que notificada en estrados.

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

Las allegadas con el escrito de demanda.

**POR LA PARTE DEMANDADA**

**COLPENSIONES:**

**Documentales:**

Las allegadas con la contestación de la demanda. (EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DIGITAL)

**Interrogatorio de parte:**

- De la demandante MARINA TRUJILLO RODRIGUEZ.

**COLFONDOS S.A.:**

**Documentales:**

Las allegadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a PORVENIR que de manera inmediata, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de demanda.

**PRUEBA DE OFICIO:**

En aplicación con lo dispuesto en el art. 54 del C.P.T.S.S, se decreta como prueba de oficio:

Se ordena a COLFONDOS S.A., que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la terminación de esta actuación allegue la simulación pensional de la demandante.

No se presentaron observaciones.

Decisión notificada en estrados.

**Auto de sustanciación: reprogramó audiencia**

Como quiera que se encuentra pendiente la simulación pensional que emita Colfondos S.A. respecto de la demandante, se reprogramó fecha para audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T.S.S., **para el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYoLAZc0qyhPqLD-OXflz2MBz-129BYfSAY4iY8W7mhqqA?e=jRa8gK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYoLAZc0qyhPqLD-OXflz2MBz-129BYfSAY4iY8W7mhqqA?e=jRa8gK)

  
**JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA**  
**JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA**  
**Juez**

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20  
y 28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

**MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ**  
**Secretario Ad hoc**